

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **059**

Fecha: 27/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2020 00717	Ejecutivo Singular	DOTAKONDOR S.A.S.	FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. GRASCO S.A	Auto decide recurso ACOGE RECURSO DE REPOSICIÓN - DEJA SIN VALOR NI EFECTO EL AUTO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020	24/09/2021	1
11001 40 03 029 2020 00717	Ejecutivo Singular	DOTAKONDOR S.A.S.	FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. GRASCO S.A	Auto inadmite demanda	24/09/2021	1
11001 40 03 029 2020 00717	Ejecutivo Singular	DOTAKONDOR S.A.S.	FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. GRASCO S.A	Auto reconoce personería	24/09/2021	1
11001 40 03 029 2020 00717	Ejecutivo Singular	DOTAKONDOR S.A.S.	FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. GRASCO S.A	Auto ordena correr traslado DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS	24/09/2021	1
11001 40 03 029 2021 00733	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOSE ALFREDO GUTIERREZ VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/09/2021	1
11001 40 03 029 2021 00733	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOSE ALFREDO GUTIERREZ VARGAS	Auto decreta medida cautelar	24/09/2021	1
11001 40 03 029 2021 00735	Verbal	LEIDY CRISTINA MEJIA CADAVID	COOPERATIVA DE TRASPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	24/09/2021	1
11001 40 03 029 2021 00737	Verbal	BANCO FINANDINA S.A.	MIGUEL ANGEL VELA AMAYA	Auto admite demanda	24/09/2021	1
11001 40 03 029 2021 00739	Verbal	LUIS JAVIER RODRIGUEZ MORA	MARTHA RUTH MELO RAMIREZ	Auto ordena oficiar	24/09/2021	1
11001 40 03 029 2021 00741	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PA CHINOS Y CHINAS S EN C	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/09/2021	1
11001 40 03 029 2021 00741	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PA CHINOS Y CHINAS S EN C	Auto decreta medida cautelar	24/09/2021	1
11001 40 03 029 2021 00743	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CAROLINA RIVERA BARINAS	Auto admite demanda	24/09/2021	1
11001 40 03 029 2021 00747	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ANDRES NAVARRO HERRERA	Auto admite demanda	24/09/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2021 00749	Verbal	FINANZAUTO S.A.	HERMES CORZO RODRIGUEZ	Auto admite demanda	24/09/2021	1
11001 40 03 029 2021 00751	Ejecutivo Singular	NESTOR LEONARDO PRIETO CLAVIJO	ESMERALDA MADELEY MONCADA OSORIO	Auto inadmite demanda	24/09/2021	1
11001 40 03 029 2021 00755	Verbal	FINANZAUTO S.A.	CLAUDIA PATRICIA DONOSO MILLAN	Auto admite demanda	24/09/2021	1
11001 40 03 029 2021 00759	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR	JOSE RAFAEL MUÑOZ PEREZ	Auto inadmite demanda	24/09/2021	1
11001 40 03 029 2021 00761	Verbal	FINANZAUTO S.A.	JUAN CAMILO MARTIN BOHORQUEZ	Auto admite demanda	24/09/2021	1
11001 40 03 029 2021 00763	Verbal	JAVIER EDUARDO USAQUEN RODRIGUEZ	MARTIN LEONARDO PEÑA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	24/09/2021	1
11001 40 03 029 2021 00765	Verbal	FINANZAUTO S.A.	JEISON IGNACIO MARTIN MARIN	Auto admite demanda	24/09/2021	1
11001 40 03 029 2021 00769	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GERMAN ANDRES OLAYA BERMUDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/09/2021	1
11001 40 03 029 2021 00769	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GERMAN ANDRES OLAYA BERMUDEZ	Auto decreta medida cautelar	24/09/2021	1
11001 40 03 029 2021 00771	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JHOAN SEBASTIAN MACIAS LOZANO	Auto admite demanda	24/09/2021	1
11001 40 03 029 2021 00773	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.	CARLOS ALFREDO SIERRA PONCE DE LEON	Auto inadmite demanda	24/09/2021	1
11001 40 03 029 2021 00777	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS LEONARDO CASADIEGOS ALVAREZ	Auto admite demanda	24/09/2021	1
11001 40 03 029 2021 00779	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SILVIA MARLENY ROSERO JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/09/2021	1
11001 40 03 029 2021 00779	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SILVIA MARLENY ROSERO JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar	24/09/2021	1
11001 40 03 029 2021 00781	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ELEUTERIO GUTIERREZ GARCIA	Auto inadmite demanda	24/09/2021	1
11001 40 03 029 2021 00783	Verbal	RENTEK S.A.S	JUAN SEBASTIAN SIERRA HOYOS	Auto admite demanda	24/09/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/09/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre veinticuatro (24) de 2021

Radicación: **110014003029-2020-00717-00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto de fecha **27 de noviembre de 2020**, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

De manera concreta, el apoderado manifiesta su inconformidad contra la decisión y allega nuevamente copia de las facturas base de ejecución y de las guías de entrega suministradas por la empresa de servicio postal utilizado, a fin de hacer claridad sobre las fechas en que se recibieron las mismas.

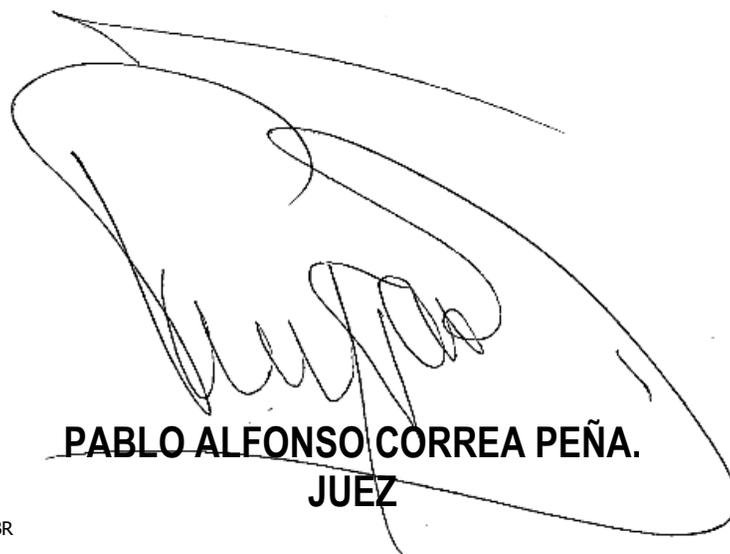
Por lo anterior, y sin entrar a mayores consideraciones, con la nueva documental aportada en el proceso se puede hacer un nuevo estudio de la demanda y sus anexos, y en virtud del principio de celeridad y economía procesal, éste despacho RESUELVE:

PRIMERO. ACOGER el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha **27 de noviembre de 2020**.

SEGUNDA. En consecuencia, se deja sin valor ni efecto la citada providencia.

TERCERO. Por auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (4),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre veinticuatro (24) de 2021

Radicación:

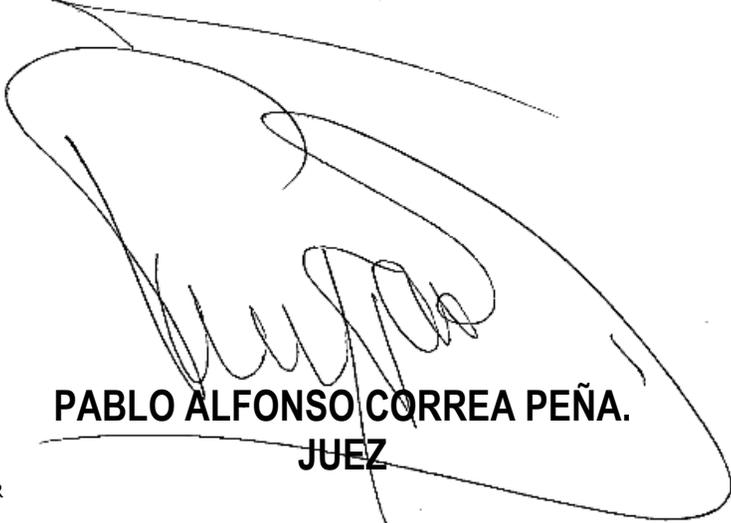
110014003029-2020-00717-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Ajuste las pretensiones 2, 4 y 6 de la demanda, toda vez que las fechas solicitadas difieren a la del vencimiento del título.
- 2.- Dese cumplimiento al numeral 2º del art. 82 del C.G.P.
- 3.- Aclare la fecha de recibido registrada con el sello de la entidad demandada en la factura No. EBG 11928, puesto que el mismo no es legible en el título.
- 4.- Indique en la actualidad en donde se encuentran los documentos base de ejecución.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE (4),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre veinticuatro (24) de 2021

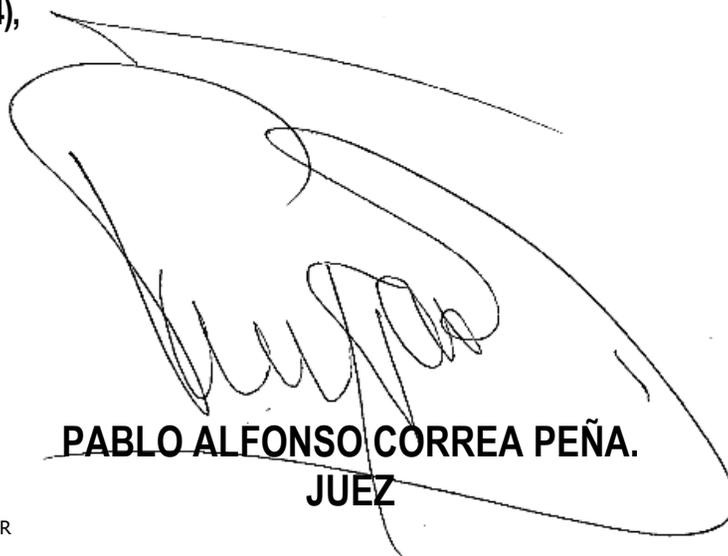
Radicación:

110014003029-2020-00717-00

De conformidad con el escrito que antecede, se reconoce personería a la Dra. MÓNICA STELLA LEE LEÓN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, téngase por REVOCADO el poder conferido al anterior apoderado.

NOTIFÍQUESE (4),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre veinticuatro (24) de 2021

Radicación: **110014003029-2020-00717-00**

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por el señor RENE FONTECHA RUIZ en contra de la sociedad DOTAKONDOR S.A.S.

Siguiendo lo que el Código General del Proceso, establece frente al tema de la fijación de los honorarios por el juez de la causa, ante la revocatoria del mandato, indica la norma:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere **i)** que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, **ii)** su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y **iii)** que el mismo sea presentado dentro de los **(30)** días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocatoria del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

- 1.-** Si bien al Dr Fontecha Ruiz, no se le reconoció de manera expresa personería jurídica dentro del presente asunto por cuenta de la negativa a librar mandamiento de pago, lo cierto es que el mismo fungió como apoderado de la sociedad y actuó dentro del presente asunto al presentar la demanda y el escrito del recurso de reposición.
- 2.** Posteriormente, mediante auto de esta misma fecha se tuvo por revocado el poder conferido al citado abogado.
- 3.** El Señor Juan Carlos Cardona Ciro, en calidad de nuevo Representante Legal de DOTAKONDOR S.A.S., designó como nuevo apoderado a la Dra. MÓNICA STELLA LEE LEÓN

para que continuara con la representación de la mencionada sociedad demandante, tal y como se observa en auto de misma fecha.

4. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 19 de mayo de 2021 como consta en el presente cartulario.

En atención a lo anterior se puede decir que, al solicitante le fue reconocida personería para actuar dentro del proceso. Igualmente, se aprecia que a folio 133 del expediente presentó renuncia al poder conferido por su porderdante.

Siendo ello así y comoquiera que dentro de la oportunidad establecida el abogado incidentante presentó el correspondiente Incidente de Regulación de honorarios, es del caso conforme lo regulan los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, proceder al trámite correspondiente.

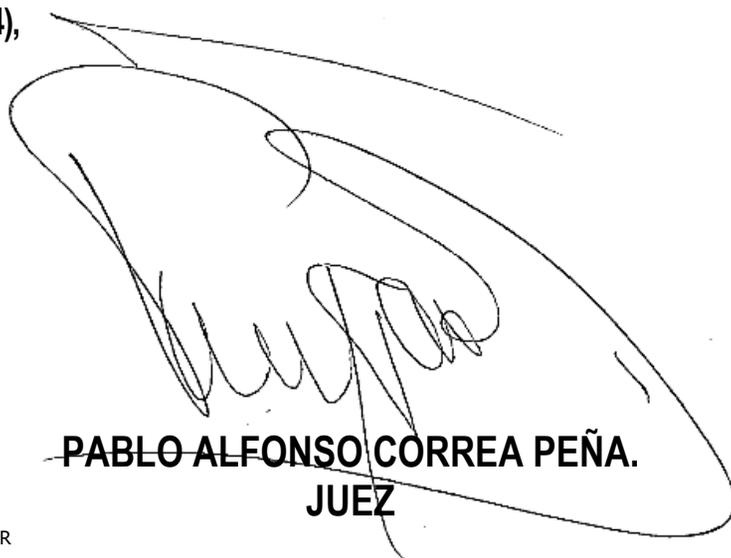
Por lo expuesto, el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el Incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado RENE FONTECHA RUIZ que obra en folio precedente.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte incidentada por el término de **tres (3) días**, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (4),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

JUZGADO VIENTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No. 2020-717

CLASE: EJECUTIVO.

DE: DOTAKONDOR S.A.S. NIT. 800.204.486-4

CONTRA: GRASCO LTDA. NIT. 860.005.264-0

ASUNTO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES

RENE FONTECHA RUIZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 275.221 del Consejo Superior de la Judicatura identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.420.073 de Bogotá, obrando como endosatario en procuración de la firma DOTAKONDOR S.A.S., con NIT. 800.204.486-4, Representante Legal JUAN CARLOS CARDONA CIRO, identificado con cedula No. 15.347.399 de Sabaneta, ante el señor Juez con todo respeto me permito presentar INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES contra la firma DOTAKONDOR S.A.S., para que por medio de un proceso incidental se regulen los honorarios a que tengo derecho por la labor realizada dentro del proceso de la referencia.

HECHOS

Hago un breve resumen de los hechos que demuestran mi transparencia y mi ética como profesional del Derecho, desde el momento del endoso en procuración y el Poder conferido por el señor JUAN CARLOS CARDONA CIRO representante legal de la Empresa DOTAKONDOR S.A.S., sobre las facturas emitidas a GRASCO LTDA, para la labor encomendada.

Inicialmente presente demanda ejecutiva y por reparto me asignan el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá radicado 2020-173.

PRIMERO: La firma DOTAKONDOR S.A.S., me endoso en procuración la factura de venta EBG-11928 por valor de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (24.754.933. M/CTE.), fecha de factura 17 de octubre de 2019, fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: La factura de venta EBG-11247 por valor de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUIENIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (26.372.582 M/CTE.), fecha de factura 17 de septiembre de 2019, fecha de vencimiento 16 de noviembre de 2019.

TERCERO: La factura de venta EBG-12728 POR VALOR DE CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (5.445.440 M/CTE), fecha de factura 19 de noviembre de 2019, fecha de vencimiento 18 de enero de 2020.

CUARTO: Inicié mis labores profesionales, presentando la demanda ejecutiva, el 9 de marzo de 2020, reparto asigno el Juzgado 27 Civil municipal con radicado 2020-173.

QUINTO: El día 12 de marzo de 2020 fue inadmitida.

SEXTO: Se subsano el 10 de julio de 2020.

SEPTIMO: El 26 de octubre de 2020 fue rechazada.

OCTAVO: El 30 de octubre retiro la demanda.

NOVENO: El en harás de mi responsabilidad y cumplimiento con mi apoderado DOTAKONDOR S.A.S., volví y radiqué la demanda ejecutiva el 24 de noviembre de 2020 por reparto me asignan el juzgado 29 Civil municipal de Bogotá, con radicado 2020-717.

DECIMO: El 27 de noviembre de 2020 su despacho niega mandamiento de pago manifestando que no se vislumbra las fechas de recibido de las facturas por parte de la Empresa GRASCO LTDA.

ONCE: Contra este auto datado 27 de noviembre de 2020, presento recurso de reposición con subsidio de apelación, la última actuación del proceso es al despacho desde el 11 de noviembre de 2020.

CUANTIFICACIÓN DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES

Como me fue revocado el poder a mi conferido, ni el endoso en procuración tal como consta dentro del proceso que inicie en el Juzgado 27 civil municipal de Bogotá , ni en el Juzgado 29 Civil municipal que aún se encuentra al despacho es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual me faculta para iniciar este incidente a fin de obtener el pago de los honorarios generados durante el tiempo en el cual realicé en forma diligente la gestión a mí encomendada.

Es importante tener en cuenta la tarifa de Honorarios Profesionales vigente, aprobada según resolución No. 001 del 2 de enero de 2020 y 2021, expedida de conformidad con el artículo 91 del Decreto 2150 del cinco (5) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) por medio de la cual se le suprimió al Ministerio de Justicia la facultad para aprobar las Tarifas de Honorarios Profesionales en razón al ejercicio de la abogacía.

Dicha resolución relaciona los porcentajes para el pago de las actuaciones realizadas en DERECHO CIVIL, en el punto 9 textualmente dice: "PROCESOS EJECUTIVOS 9.1.2. MENOR CUANTIA: cuatro salarios mínimos legales mensuales como mínimo, mas 15% del valor del crédito

Para tasar los honorarios profesionales de abogado, es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

- a. Naturaleza y duración de la gestión del abogado.
- b. Labor desarrollada por el abogado.
- c. Cuantía líquida de la obligación.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. La actuación procesal surtida en el Juzgado 29 Civil Municipal radicado No. 2020-717. PROCESO EJECUTIVO DE DOTAKONDOR S.A.S., CONTRA GRASCO LTDA.
2. Facturas endosadas en procuración de la firma Grasco Ltda.
3. Si su señoría lo estima necesario, solicitar la información requerida al juzgado 27 Civil Municipal, toda vez que llevo más de un año ejerciendo mi labor como profesional en harás del pago por vía judicial de la obligación por parte de la Empresa GRASCO LTDA.

DERECHO

Fundo esta solicitud en el artículo 76, del Código General del Proceso, como en las demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es usted competente por conocer del proceso que ha dado origen al presente incidente.

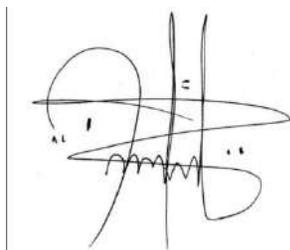
PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental

NOTIFICACIONES

DOTAKONDOR S.A.S. Transv.93 No 53-32 INT. 3 Tel: 4384082, correo electrónico, contabilidad@dotakondor.com

Señor Juez, Cordialmente,



RENE FONTECHA RUIZ
C.C. No. 19.420.073 de Bogotá
T.P. No. 275.221 del C.S.J.
Correo electrónico, fenalcobros1970@gmail.com

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Expediente No. 2021-0733

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., el Despacho dispone **Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía** a favor del **Banco Popular S.A.** y en contra del señor **José Alfredo Gutiérrez Vargas**, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 2203010043474

1.- Por la suma de **\$17.709.413.00**, correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 05 de agosto de 2015, hasta el 05 de septiembre de 2019, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$12.331.744.00**, correspondiente a los intereses de plazo sobre las cuotas en mora comprendidas entre el 05 de agosto de 2015, hasta el 05 de septiembre de 2019, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3.- Por la suma de **\$10.785.458.00**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 06 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

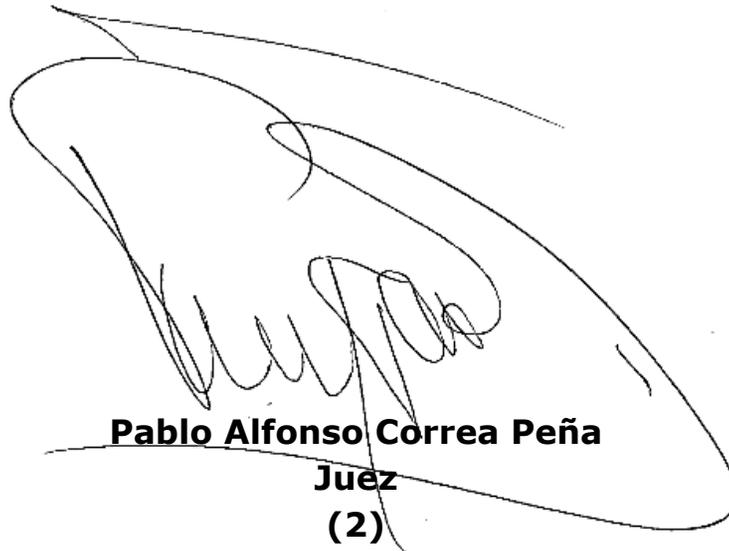
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Dra. **Julia Cristina Toro Martinez**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Expediente No. 2021-0733

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo, honorarios, compensaciones o de cualquier otra suma que perciba el aquí demandado **José Alfredo Gutiérrez Vargas** en el **Ministerio De Defensa Ejercito Nacional**.

Se limita esta medida en la suma de **\$61.500.000,00.**

Ofíciase al pagador de la entidad en mención.

2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito que obra a folio 1 de la presente encuadernación. **Ofíciase.**

Se limita esta medida en la suma de **\$61.500.000,00.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape. The signature is written in a cursive style with many loops and flourishes.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Expediente No. 2021-0761

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **Finanzauto S.A.**, en contra del señor **Juan Camilo Martin Bohórquez**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **GLK - 438**, Marca **Chevrolet**, Línea **Sail**, Modelo **2020**, denunciado como de propiedad del señor **Juan Camilo Martin Bohórquez**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Finanzauto S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Antonio Jose Restrepo Lince**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Expediente No. 2021-0735

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciense.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Expediente No. 2021-0737

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por el **Banco Finandina S.A.**, en contra del señor **Miguel Ángel Vela Amaya**.

Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **WPQ-772**, Marca **Jac**, Línea **HFC1042KN**, Modelo **2017**, denunciado como de propiedad del señor **Miguel Ángel Vela Amaya**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Banco Finandina S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Linda Loreinys Pérez Martínez**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape. The signature is written in a cursive style.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Expediente No. 2021-0739

Como quiera que el apoderado del extremo demandante solicitó que dentro del presente asunto verbal de pertenencia se le dé el trámite previsto en la Ley 1561 de 2012, éste despacho judicial en virtud de la norma referida y previo a la calificación de la presente demanda, se dispone: librar comunicación a las siguientes entidades: al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada, al Instituto Colombiano de Desarrollo –INCODER-, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, a la Fiscalía General de la Nación, a la Secretaría Distrital de Planeación, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Secretaría de Ambiente, Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, a la Alcaldía Local, a la Alcaldía Mayor y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático. Lo anterior a fin de consultar:

- 1).-El Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de esta ciudad,
- 2).-Si el bien inmueble de que trata el presente asunto, se encuentra en alguna de las circunstancias de que tratan los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la precitada Ley. OFÍCIESE.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Expediente No. 2021-0741

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., el Despacho dispone **Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra de la sociedad **PA Chinos y Chinas S EN C, Daniela Loaiza Botero y Gloria Inés Botero Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 410089761:

1.- Por la suma de **\$63.888.607.00**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 26 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

- Pagaré No. 410089763:

2.- Por la suma de **\$37.656.076.00**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 01 de mayo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

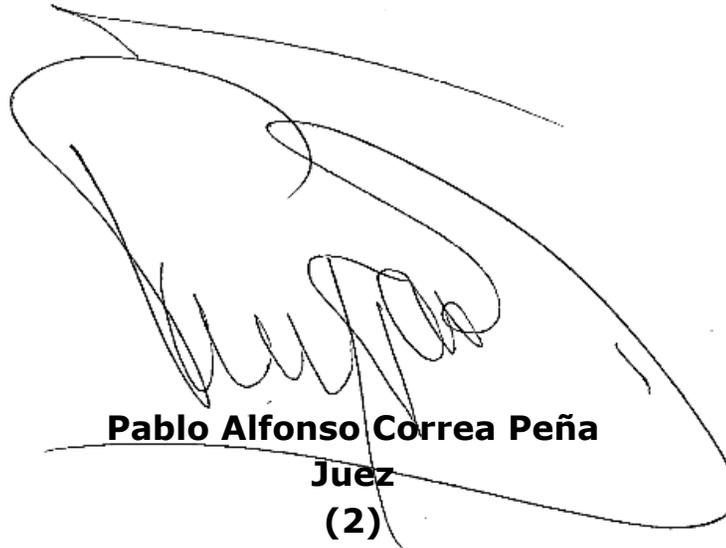
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Armando Rodríguez López**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Expediente No. 2021-0741

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta:**

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **Ofíciense.**

Se limita esta medida en la suma de **\$152.500.000.oo.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Expediente No. 2021-0743

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Carolina Rivera Barinas**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **DOT-351**, Marca **Chevrolet**, Línea **Sail**, Modelo **2017**, denunciado como de propiedad de la señora **Carolina Rivera Barinas**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Bancolombia S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Diana Esperanza León Lizarazo**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape drawn with the same ink. The signature is written in a cursive style.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Expediente No. 2021-0747

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Oscar Andres Navarro Herrera**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **KCY-878**, Marca **Mazda**, Línea **3 Al New**, Modelo **2011**, denunciado como de propiedad del señor **Oscar Andres Navarro Herrera**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Bancolombia S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Expediente No. 2021-0749

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por el **Banco Finandina S.A.**, en contra del señor **Hermes Adelo Corzo Rodriguez**.

Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **RIN-130**, Marca **Hyundai**, Línea **Tucson IX35 GL**, Modelo **2011**, denunciado como de propiedad del señor **Hermes Adelo Corzo Rodriguez**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Banco Finandina S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Astrid Esther Baquero Herrera**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Expediente No. 2021-0751

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Apórtese el mandato conferido por el extremo demandante conforme lo establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, así mismo, inclúyase el nombre del extremo demandado.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape drawn with the same ink. The signature is written in a cursive style.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Expediente No. 2021-0755

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **Finanzauto S.A.**, en contra de la señora **Claudia Patricia Donoso Millán**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **IXM - 926**, Marca **Chevrolet**, Línea **Spark**, Modelo **2016**, denunciado como de propiedad de la señora **Claudia Patricia Donoso Millán**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Finanzauto S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Antonio Jose Restrepo Lince**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Expediente No. 2021-0751

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Apórtese el mandato conferido por el extremo demandante conforme lo establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, así mismo, inclúyase el nombre del extremo demandado.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape drawn with the same ink. The signature is written in a cursive style.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Expediente No. 2021-0761

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **Finanzauto S.A.**, en contra del señor **Juan Camilo Martin Bohórquez**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **GLK - 438**, Marca **Chevrolet**, Línea **Sail**, Modelo **2020**, denunciado como de propiedad del señor **Juan Camilo Martin Bohórquez**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Finanzauto S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Antonio Jose Restrepo Lince**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Expediente No. 2021-0763

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues el avalúo del bien inmueble objeto del proceso supera con amplitud la suma equivalente a 150 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados Civiles del Circuito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Jueces Civiles del Circuito, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciense.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Expediente No. 2021-0765

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por **Finanzauto S.A.**, en contra del señor **Jeison Ignacio Martin Marín**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **WGQ - 244**, Marca **Chery**, Línea **Yoyo**, Modelo **2015**, denunciado como de propiedad del señor **Jeison Ignacio Martin Marín**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Finanzauto S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Antonio Jose Restrepo Lince**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Expediente No. 2021-0769

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., el Despacho dispone **Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía** a favor del **Scotiabank Colpatría S.A.** antes **Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.**, y en contra del señor **German Andres Olaya Bermúdez**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación 241020275674

1.- Por la suma de **\$11.486.990.00**, correspondiente al capital contenido en la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 07 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$704.751.00**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

- Por la obligación 241621213668

3.- Por la suma de **\$36.331.233.00**, correspondiente al capital contenido en la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 07 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

4.- Por la suma de **\$7.355.161.00**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

- Por la obligación 4593560047897945

5.- Por la suma de **\$6.133.850.00**, correspondiente al capital contenido en la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 07 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

- Por la obligación 5158160010069103

6.- Por la suma de **\$51.611.348.00**, correspondiente al capital contenido en la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 07 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

7.- Por la suma de **\$6.922.979.00**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Carlos Eduardo Henao Vieira**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Expediente No. 2021-0769

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le correspondan a la parte demandada **German Andres Olaya Bermúdez**, dentro del proceso bajo el radicado No. 2019-0635, iniciado por la señora **Yenssy González Hernández** y que cursó en el **Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** ahora, en el **Juzgado 01 Municipal de Ejecución de Sentencias. Ofíciase.**

Limitase la media a la suma de **\$240.000.000,00.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Expediente No. 2021-0771

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Jhoan Sebastian Macias Lozano**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **RIK-940**, Marca **Chevrolet**, Línea **Captiva Sport**, Modelo **2011**, denunciado como de propiedad del señor **Jhoan Sebastian Macias Lozano**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Bancolombia S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Efraín de Jesús Rodríguez Perilla**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Expediente No. 2021-0773

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Adecúese la pretensión contenida en el numeral 1º, en el sentido de indicar de manera individual el valor del canon de arrendamiento correspondiente a cada mes que se encuentra en mora.

2.- Adecúese la pretensión contenida en el numeral 2º, en el sentido de referir las fechas a partir de las cuales se deben liquidar los intereses moratorios sobre cada canon de arrendamiento que se encuentra en mora.

3.- Conforme al hecho 7º del escrito de demanda, acredítese el pago de la indemnización efectuada a la **Inmobiliaria Ospina & Cia Ltda.**

4.- Apórtese el contrato de seguro, suscrito entre el demandante **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** y la **Inmobiliaria Ospina & Cia Ltda.**

5.- Indíquese la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Expediente No. 2021-0777

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por el **Banco Davivienda S.A.** en contra del señor **Carlos Leonardo Casadiegos Alvarez.**

Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **TJP-775**, Marca **Chevrolet**, Línea **Chevytaxi**, Modelo **2018**, denunciado como de propiedad del señor **Carlos Leonardo Casadiegos Alvarez.**

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado el **Banco Davivienda S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otálora**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape drawn with the same ink. The signature is written in a cursive, flowing style.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Expediente No. 2021-0779

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., el Despacho dispone **Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía** a favor del **Scotiabank Colpatría S.A.** antes **Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.**, y en contra de la señora **Silvia Marleny Rosero Jiménez**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación 1012469728

1.- Por la suma de **\$22.740.894,75**, correspondiente al capital contenido en la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 07 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$3.105.288,14**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

- Por la obligación 9912469728,

3.- Por la suma de **\$6.626.400.00**, correspondiente al capital contenido en la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 07 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

4.- Por la suma de **\$1.219.870,83**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

- Por la obligación 4222740000946934

5.- Por la suma de **\$27.963.261.00**, correspondiente al capital contenido en la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 07 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

6.- Por la suma de **\$2.796.004.00**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

- Por la obligación 4010890051998726

7.- Por la suma de **\$20.126.478.00**, correspondiente al capital contenido en la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 07 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

8.- Por la suma de **\$1.353.301.00**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

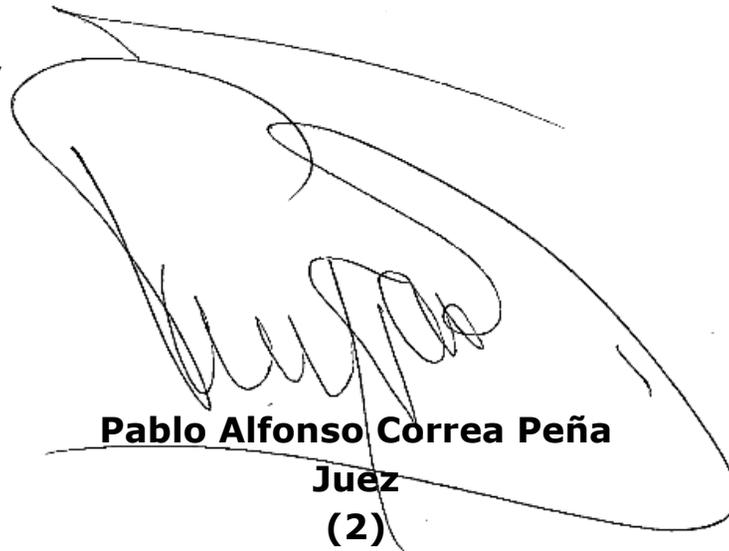
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Dra. **Sandra Patricia Mendoza Usaquén**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Expediente No. 2021-0779

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta:**

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **Ofíciase.**

Se limita esta medida en la suma de **\$129.000.000.oo.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Expediente No. 2021-0781

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Exclúyase el numeral **3º** del literal **A** de las pretensiones, toda vez que no se puede solicitar el cobro de intereses moratorios con anterioridad al vencimiento del título.
- 2.- Indíquese la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Expediente No. 2021-0783

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **Rentek S.A.** en contra de los señores **Juan Sebastian Sierra Hoyos** y **Julio Sierra Barrera**.

Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **WLM-947**, Marca **Hyundai**, Modelo **2016**, denunciado como de propiedad de los señores **Juan Sebastian Sierra Hoyos** y **Julio Sierra Barrera**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Rentek S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Edgar Luis Alfonso Acosta**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title. The signature is enclosed within a large, irregular oval shape drawn with the same ink.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.